



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 075 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 20 MAYO 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MERCEDES PERICHE DE CHERRE**, identificada con DNI N° 03466559 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00013550-2022 de fecha 04.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 3.310 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico anchoveta (14.075 t.), por no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP), y con una multa 3.310 UIT y el decomiso² del total del recurso hidrobiológico anchoveta (14.075 t.), por haber transportado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, con RUC N° 20356922311 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00017654-2022 de fecha 23.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022, que la sancionó con una multa de 1.626 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 2238-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000054, se verificó a través del operativo de control e inspección de fecha 04.12.2018, llevado a cabo por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción: *“Que la cámara isotérmica de placa de rodaje W3E-803 cuyos propietarios*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA resolvió tener por cumplida las sanciones de decomiso impuestas en los artículos 1° y 2°.

² Ídem Nota al pie N° 1.

son: Guillermo Cherre Nunura con DNI 03466713 y Periche de Cherre Mercedes con DNI N° 03466559, datos obtenidos según consulta SUNARP, transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 14075 kg peso obtenido según Reporte de Pesaje N° 1190 contenido en: 500 cajas plásticas sin hielo. Se le solicitó al intervenido Rafael Querevalu Periche con DNI 03471592, conductor del vehículo, la guía de remisión remitente, quien manifestó no contar con dicho documento por lo que se le comunicó que se encuentra infringiendo la presunta infracción por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización y transportar recursos hidrobiológicos en condiciones inadecuadas según la normativa o incumpliendo las disposiciones especificadas para su conservación (cajas sin hielo) y realizar el decomiso total del recurso, el cual según Físico Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000025 es no apto para CHD por lo que con apoyo de la PNP se traslada a la PPPP SEAFROST S.A.C. - Planta Harina Residual para su entrega recepción del decomiso”.

- 1.2 El Acta de Decomiso N° 20-ACTG-001454 y el Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-001456, ambas de fecha 04.12.2018.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 793-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 05.05.2021, se comunicó a la recurrente el inició el Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, con la Notificación de Cargos N° 794-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 05.05.2021, se comunicó a la empresa recurrente el inició el Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00026-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani³ de fecha 02.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 28.02.2022, la recurrente fue sancionada por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP; asimismo, la empresa recurrente fue sancionada por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134 del RLGP; imponiéndose en ambos casos las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escritos con Registros N° 00013550-2022 de fecha 04.03.2022 y N° 00017654-2022 de fecha 23.03.2022, la recurrente y la empresa recurrente, respectivamente, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.
- 1.7 A través del Oficio N° 000037-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.04.2022, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra para el día 10.05.2022, diligencia que no se llevó a cabo según constancia de inasistencia que obra en el expediente.

³ Notificado a la recurrente el día 10.02.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000507-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 76 del expediente; asimismo, a la empresa recurrente el día 10.02.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000508-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 77 del expediente.

⁴ Notificada a la recurrente y a la empresa recurrente el día 02.03.2022, mediante Cédulas de Notificación Personal N° 958-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 126 del expediente, y N° 959-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 127 del expediente, respectivamente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 Respecto al recurso de apelación interpuesto por la recurrente, señaló lo siguiente:

2.1.1 La recurrente comunica que el señor Guillermo Cherre Nunura ha fallecido el día 15.02.2021, lo cual sustenta con el acta de defunción; sin embargo, se le quiere responsabilizar por el hecho de ser su esposa, sin tener en consideración que el Acta de Fiscalización N° 20-AFIV-00054 de fecha 04.12.2018 registra solo a Guillermo Cherre Nunura. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido a la Ley N° 27444, Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sostiene que procede la extinción y archivamiento de la resolución de multa, cobranza coactiva por ser acción administrativa. Adjunta como jurisprudencia la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 231-2021-PRODUCE/CONAS-UT que resolvió encauzar el recurso administrativo.

2.2 Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, señaló lo siguiente:

2.2.1 La empresa recurrente señala que consta en el expediente mediante escrito con Registro N° 00001527-2019 de fecha 07.01.2019 que presentó un pago por la suma total de S/ 11,276.38 por concepto de depósito correspondiente a tres decomisos. Pese a haber contado con dicho monto, la administración inició varios procedimientos administrativos por la supuesta comisión de la infracción al numeral 66 del artículo 134° del RLPG. Ahora, refiere que, en el presente expediente, la administración señaló que el valor correcto del decomiso era de S/ 8,796.53, imputando un pago sólo de S/ 4,266.41, quedando un saldo pendiente de S/ 4,530.12, situación similar a lo que sucede en el Expediente N° 2501-2019-PRODUCE/DSF-PA, en el que se imputa sólo S/ 3,839.01. Al respecto, la empresa recurrente se pregunta, si PRODUCE contó con el monto total de S/ 11,276.38, por qué no imputó el monto completo del decomiso en alguno de los dos expedientes.

2.2.2 Asimismo, hace mención que mediante el Informe Final de Instrucción deniegan su pedido de acumulación del presente expediente al expediente N° 2501-2019-PRODUCE/DSF-PA, citando sólo el numeral 4.4 del artículo 4° del TUO de la LPAG, sin pronunciarse en función al artículo 160° del TUO de la LPAG, norma invocada por su representada, sin considerar que los mencionados expedientes se encontraban en la misma etapa procedimental. En ese sentido, alega que no se han aplicado correctamente los Principios de razonabilidad y culpabilidad.

2.2.3 Ahora, sostiene que, si realizó el pago y faltara algún saldo pendiente, conforme al Principio de razonabilidad, la administración debió requerir el pago del mismo, pues consideran que actuaron de buena fe determinando el pago que correspondía a la mercadería adquirida, procediendo al pago mucho antes de cualquier imputación. Además, indica que la misma calculadora de PRODUCE señala que los montos que establece no son determinantes, por lo que aún si se utilizara la calculadora virtual, el monto no será necesariamente exacto. Por lo tanto, si el pago que se dio fue insuficiente, PRODUCE debió conceder un plazo de dos días para subsanar y completar el pago. Por ello, en el presente caso, iniciar un procedimiento administrativo sancionador resultaría no razonable; asimismo, se atentaría contra el Principio de culpabilidad puesto que tampoco se estaría tomando en cuenta la responsabilidad subjetiva, pues han demostrado su voluntad de pago.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022. y de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Verificar si la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS.

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA.**
 - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante el TUO del LPAG), dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
 - 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
 - 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 4.1.14 Entre los componentes que conforman a la variable “B” se encuentra aquella denominada “Q: *Cantidad de recurso comprometido*”, que en el presente caso, en aplicación del Principio de razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que no fue cancelado por la empresa recurrente, es decir 14.075 t.⁸; ello debido a que, conforme a la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022, si considerar que la empresa recurrente efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto mediante el Oficio N° 4068-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificado el día 27.12.2018, que le otorgó un plazo de cinco días (05) hábiles para efectuar el pago que acredite el depósito total del decomiso.
- 4.1.15 Ante ello, si bien es cierto que la empresa recurrente debió consignar el pago del monto total del decomiso que le fue entregado mediante el Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 02-ACTG-001456 de fecha 04.12.2018; sin embargo, **se observa que si realizó un pago parcial el día 28.12.2018**, adjuntando el comprobante de depósito N° 04299025–5M, respecto del cual se imputa la suma ascendente a S/ 4,266.41, conforme al detalle indicado en el escrito con Registro N° 00001527-2019 de fecha 07.01.2019, correspondiente al Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-001456. Es decir, realizó un pago parcial dentro del plazo otorgado en el mencionado oficio.
- 4.1.16 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo y contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los Principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del inciso 66 del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.8367 UIT, conforme al siguiente detalle:

⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

⁸ Para determinar el recurso faltante por cancelar, se ha procedido, utilizando la calculadora virtual de decomiso, a convertir en toneladas los S/ 4,266.41 depositados por la empresa recurrente, los cuales equivalen a 6 8305 t.; dicho tonelaje se ha restado a las 14.075 t. decomisadas, dando como resultado que falta por cancelar a la empresa recurrente la cantidad 7.2445 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que se le fue entregado en decomiso.

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.811125^9)}{0.75} \times (1 + 80\%^{10} - 30\%^{11}) = 0.8367 \text{ UIT}$$

4.1.18 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 480-2020-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse por la infracción tipificada en el inciso 66 del numeral 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 480-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2020, de 1.626 UIT a 0.8367 UIT.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa recurrente.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitavelmente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a harina, en este caso 0.25. Por lo tanto, en el producto comprometido resultaría: 7.2445 t. x 0.25 = 1.811125.

¹⁰ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

¹¹ Según el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción; se aplica un factor reductor de 30%.

protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*¹².
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022.

¹² DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: 6673“COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022 fue notificada a la empresa recurrente el día 02.03.2022.
 - b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 23.03.2022; en ese sentido, la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.18 de la presente Resolución.
- 4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**
- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que, en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.18 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.
- 4.3.3 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta al recurrente por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 Por ello, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.6 Asimismo, el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“**Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia** o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”*.
- 5.1.7 De igual manera, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“**Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto** o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en los códigos 3, 78 y 66, determina como sanción la siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

Código 78	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 66	MULTA

- 5.1.9 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
 - Por lo que resulta pertinente señalar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
 - De otra parte, cabe mencionar que el numeral 1 del artículo 17° del Capítulo V, sobre las obligaciones para el traslado de bienes, del Reglamento de Comprobantes de Pago¹³ establece que, *“la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones”*; asimismo, en los incisos 2.1.1 y 2.1.2 del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo 18°, respecto a los obligados a emitir guías de remisión, establece que, tratándose que el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, se emitirán dos guías de

¹³ Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

remisión, una por el transportista, denominada "Guía de Remisión – Transportista", y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, denominada "Guía de Remisión – Remitente". En consecuencia, la emisión de la guía de remisión responde a un mandato legal; la cual debe consignar, entre otros, la descripción detallada del bien, indicando la cantidad y peso total del mismo.

- e) El presente caso, mediante el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV 000054 se verificó a través del operativo de control e inspección de fecha 04.12.2018, llevado a cabo por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción: *"Que la cámara isotérmica de placa de rodaje W3E-803 cuyos propietarios son: Guillermo Cherre Nunura con DNI 03466713 y Periche de Cherre Mercedes con DNI N° 03466559, datos obtenidos según consulta SUNARP, transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 14075 kg peso obtenido según Reporte de Pesaje N° 1190 contenido en: 500 cajas plásticas sin hielo. **Se le solicitó al intervenido Rafael Querevalu Periche con DNI 03471592, conductor del vehículo, la guía de remisión remitente, quien manifestó no contar con dicho documento** por lo que se le comunicó que se encuentra infringiendo la presunta infracción por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización **y transportar recursos hidrobiológicos en condiciones inadecuadas según la normativa o incumpliendo las disposiciones especificadas para su conservación (cajas sin hielo)** y realizar el decomiso total del recurso, el cual según Físico Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000025 es no apto para CHD por lo que con apoyo de la PNP se traslada a la PPPP SEAFROST S.A.C. - Planta Harina Residual para su entrega recepción del decomiso"* (Resaltado es nuestro).
- f) Asimismo, de los actuados en el presente expediente, se observa que la Administración aportó, entre otros, como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 20-IFIS-0000558; 2) Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000054; 3) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000026; 4) Reporte de Pesaje N° 1190; y, 5) Seis (06) tomas fotográficas, mediante los cuales queda acreditado que el día 04.12.2018, la recurrente transgredió las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- g) Sobre el particular, es necesario indicar que de la revisión de la consulta vehicular realizada a través de la página web de la Superintendencia Nacional de los Registro Público (SUNARP), se verificó que los propietarios de la cámara isotérmica de placa WE3-803 son el señor Guillermo Cherre Nunura y la recurrente, la señora Mercedes Periche de Cherre¹⁴. Asimismo, de la consulta en la línea del portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que el señor Guillermo Cherre Nunura (copropietario de la cámara isotérmica en cuestión) falleció el día 15.02.2021. Por ello es que la Administración inició con fecha 05.05.2021, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, en su calidad de copropietaria de la mencionada cámara isotérmica, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- h) De otro lado, en cuanto señala que se aplique el criterio establecido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 231-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.09.2021, que resolvió poner fin al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el expediente N° 3914-2019-PRODUCE/DSF-PA al señor Guillermo Cherre Nunura,

¹⁴ A fojas 30 del expediente.

quien interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo emitido el 09.12.2020, que lo sancionó por haber incurrido en la comisión de la infracción contenida en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, es preciso indicar que en el literal g) del numeral 4.1.1 de la mencionada RCONAS, se indica que, *“de la Consulta en línea efectuada en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC, se desprende que el señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA** falleció 15.02.2021”*; motivo por el cual en dicho expediente se consideró que no se podría continuar con la tramitación del recurso administrativo interpuesto por la citada persona.

- i) En cambio, tal como se señala en la resolución apelada, en el considerando 6, el presente procedimiento sancionador, por la circunstancia del fallecimiento del señor Guillermo Cherre Nunura ocurrida el 15.02.2021, se ha seguido, *“(…) solo contra la recurrente, la señora Mercedes Periche de Cherre, copropietaria de la cámara isotérmica de placa W3E-803 (…)”*, conforme se puede apreciar en la Notificación de Cargos N° 793-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 05.05.2021. En ese sentido, corresponde indicar a la recurrente que cada procedimiento sancionador es independiente. Por lo tanto, en este extremo no aplicaría la extinción solicitada.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) El numeral 48.7 del artículo 48° del REFSPA, establece que: *“Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.”*
- c) El numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: *“(…) **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos**”.*
- d) Para determinar el pago del valor del monto del recurso decomisado, el numeral 49.9 del artículo 49° señala que: *“(…) Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12% para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo”.*

- e) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que en el Acta de Retención de Pagos N° 20-ACTG-001456 de fecha 04.12.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“Se procedió a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 14.075 kg (500 cajas) como consta en el reporte de pesaje N° 1190 a la PPPP SEAFROST S.A.C con RUC 20356922311 representado (...) el recurso hidrobiológico es proveniente del decomiso realizado a la cámara isotérmica de placa de rodaje W3E-803 no contar con la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico, así como transportar el recurso hidrobiológicos en condiciones inadecuadas (...)”*.
- f) En el presente caso, la empresa recurrente debió consignar el pago del monto total del decomiso que le fue entregado mediante el Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-001456 de fecha 04.12.2018, incluido el plazo concedido con el Oficio N° 4068-2018-PRODUCE/DSF-PA¹⁵, hasta el día 05.01.2019; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo se observa que el Informe N° 000066-2021-PRODUCE/DSF-PA-hagular de fecha 17.09.2021, el cual concluye que, *“La empresa SEAFROST S.A.C., no ha realizado el pago total por el valor del decomiso entregado con el acta de entrega-recepción de decomiso N° 20-ACTG-001456 de fecha 04.12.2018, existiendo un saldo pendiente de pago (...)”*, siendo la empresa recurrente la obligada a depositar el total del valor del decomiso.
- g) Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00001527-2019 fecha 07.01.2019, la empresa recurrente adjuntó el comprobante de depósito N° 04299025, por un monto asciende a S/ 11,276.80, correspondiente al siguiente detalle:

ACTA	CANTIDAD	PRECIO X TM (USD)	MONTO (USD)	T.C.
N° 20-ACTG-001456	14.075	90	1265.75	3.3680
N° 20-ACTG-001546	10.46	90	941.4	
N° 20-ACTG-001547	12.665	90	1139.85	
TOTAL USD			3348	
TOTAL SOLES			11276.38	

Así, del orden de pagos contenido en el cuadro anterior, se verifica que la empresa recurrente aplicó la suma de S/ 4,266.41¹⁶ al valor del decomiso entregado en el Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-001456 de fecha 04.12.2018. Sin embargo, conforme a lo determinado por la calculadora del Portal web del Ministerio de la Producción se aprecia que el valor comercial del recurso entregado asciende a la suma de S/ 8,796.53. En consecuencia, se observa que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso, verificándose un saldo pendiente de S/ 4,530.12, incurriendo así con su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- h) En la línea de lo expuesto, se precisa que el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece que incurre en conducta pasible de sanción quien **incumple con realizar el pago** en la forma establecida por el Ministerio de la Producción **del monto total del decomiso** de recursos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia (el resaltado es nuestro). En ese sentido, se

¹⁵ Notificado el día 27.12.2018, a fojas 15 del expediente. Se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles.

¹⁶ El cual resulta de multiplicar la cantidad del recurso decomisado entregado, el precio asignado por cada tonelada y el tipo de cambio: $14.075 \times 90 \times 3.368 = 4,266.41$.

observa que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso que le fuera entregado, incurriendo así su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento legal lo argumentado.

- i) Por otro lado, respecto a la acumulación de sus expedientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160° del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente: *“La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión”*. se debe indicar que cada procedimiento es independiente, precisando que el Acta de Entrega – Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-0001456 no guarda relación con el Acta de Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-001547, ya que serían decomisos distintos.
- j) Finalmente, queda evidenciado que la sanción impuesta en el acto administrativo recurrido no vulnera los Principios de razonabilidad y culpabilidad, al verificarse con las actuaciones del procedimiento sancionador que la empresa recurrente no cumplió con realizar el pago total del decomiso entregado el día 04.12.2018, mediante Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-0001456; incumplimiento que configura el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP; asimismo, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 14-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.05.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022, en el extremo del artículo 4°, respecto de

la sanción de multa impuesta a la empresa **SEAFROST S.A.C.** por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.626 UIT a **0.8367 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MERCEDES PERICHE DE CHERRE**, contra la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones¹⁷ impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 78 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁷ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 480-2022-PRODUCE/DS-PA resolvió tener por cumplida las sanciones de decomiso impuestas en los artículos 1° y 2°.